

ANEXO XII

Lista correspondiente al artículo 24 del Acta de adhesión: Polonia

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. 31990 L 0385: Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO L 189 de 20.7.1990, p. 17), cuya última modificación la constituye:

— 31993 L 0068: Directiva 93/68/CEE del Consejo de 22.7.1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

Los certificados expedidos por el Instituto de Ciencias Médicas (Instytut Leków) para los productos sanitarios definidos como «material sanitario» en virtud de la Ley de 10 de octubre de 1991: Ustawa o środkach farmaceutycznych, materiałach medycznych, aptekach, hurtowniach i Inspekcji Farmaceutycznej (Dz. U. 1991 Nr 105, poz. 452 ze zm.), y de su normativa de desarrollo de 6 de abril de 1993: Zarządzenie Ministra Zdrowia w sprawie wykazu jednostek upoważnionych do przeprowadzenia badań laboratoryjnych i klinicznych oraz warunków przeprowadzenia tych badań (M.P. 1993 Nr 20, poz. 196), con anterioridad a la entrada en vigor, el 1 de octubre de 2002, de las leyes de 27 de julio de 2001: Ustawa o wyrobach medycznych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 1380 ze zm.) y Ustawa o Urzędzie Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 1379 ze zm.), seguirán siendo válidos hasta su expiración o hasta el 31 de diciembre de 2005, en caso de que para esa fecha aún no hubieran expirado. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 90/385/CEE, los Estados miembros no estarán obligados a reconocer dichos certificados.

Los Estados miembros podrán impedir que en sus mercados se comercialicen productos sanitarios polacos mientras dichos productos no sean conformes a la Directiva modificada.

2. 31993 L 0042: Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32001 L 0104: Directiva 2001/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 50).

Los certificados expedidos por el Instituto de Ciencias Médicas (Instytut Leków) para los productos sanitarios definidos como «material sanitario» en virtud de la Ley de 10 de octubre de 1991: Ustawa o środkach farmaceutycznych, materiałach medycznych, aptekach, hurtowniach i Inspekcji Farmaceutycznej (Dz. U. 1991 Nr 105, poz. 452 ze zm.), y de su normativa de desarrollo de 6 de abril de 1993: Zarządzenie Ministra Zdrowia w sprawie wykazu jednostek upoważnionych do przeprowadzenia badań laboratoryjnych i klinicznych oraz warunków przeprowadzenia tych badań (M. P. 1993 Nr 20, poz. 196), con anterioridad a la entrada en vigor, el 1 de octubre de 2002, de las leyes de 27 de julio de 2001: Ustawa r. o wyrobach medycznych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 130 ze zm.) y Ustawa r. o Urzędzie Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 1379 ze zm.), seguirán siendo válidos hasta su expiración o hasta el 31 de diciembre de 2005, en caso de que para esa fecha aún no hubieran expirado. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 93/42/CEE, los Estados miembros no estarán obligados a reconocer dichos certificados.

Los Estados miembros podrán impedir que en sus mercados se comercialicen productos sanitarios polacos mientras dichos productos no sean conformes a la Directiva modificada.

3. 31998 L 0079: Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

Los certificados expedidos por el Instituto de Ciencias Médicas (Instytut Leków) para los productos sanitarios definidos como «material sanitario» en virtud de la Ley de 10 de octubre de 1991: Ustawa r. o środkach farmaceutycznych, materiałach medycznych, aptekach, hurtowniach i Inspekcji Farmaceutycznej (Dz. U. 1991 Nr 105, poz. 452 ze zm.), y de su normativa de desarrollo de 6 de abril de 1993: Zarządzenie Ministra Zdrowia r. w sprawie wykazu jednostek upoważnionych do przeprowadzenia badań laboratoryjnych i klinicznych oraz warunków przeprowadzenia tych badań (M. P. 1993 Nr 20, poz. 196), con anterioridad a la entrada en vigor, el 1 de octubre de 2002, de las leyes de 27 de julio de 2001: Ustawa o wyrobach medycznych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 1380 ze zm.) y Ustawa o Urzędzie Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych (Dz. U. 2001 Nr 126, poz. 1379 ze zm.), seguirán siendo válidos hasta su expiración o hasta el 31 de diciembre de 2005, en caso de que para esa fecha aún no hubieran expirado. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 98/79/CE, los Estados miembros no estarán obligados a reconocer dichos certificados.

Los Estados miembros podrán impedir que en sus mercados se comercialicen productos sanitarios polacos mientras dichos productos no sean conformes a la Directiva modificada.

4. 32001 L 0082: Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/82/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en la lista (del apéndice A del presente anexo, facilitada por Polonia en una lengua) que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación polaca de conformidad con el acervo comunitario y dentro del plazo enunciado en la mencionada lista, o hasta el 31 de diciembre de 2008, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva, las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

5. 32001 L 0083: Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/83/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en la lista (del apéndice A del presente anexo, facilitada por Polonia en una lengua) que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación polaca antes de la fecha de la adhesión seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo y dentro del plazo enunciado en la mencionada lista, o hasta el 31 de diciembre de 2008, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva, las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n° 2434/92 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Polonia, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 y hasta el final del periodo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales polacos a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales polacos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dichos Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales polacos admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión, durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales polacos mencionados en los párrafos segundo y tercero perderán los derechos contemplados en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales polacos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período en el transcurso del cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiese sido admitido al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrá dichos derechos.

3. Antes de que termine el periodo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión de Polonia, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68.

4. A petición de Polonia, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Polonia.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del periodo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del séptimo año desde la fecha de adhesión de Polonia. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Polonia, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales polacos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales polacos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, podrán recurrir al procedimiento que se indica seguidamente hasta el final del séptimo año a partir de la fecha de adhesión de Polonia.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 y de la puesta en marcha del mecanismo de compensación previsto en los artículos 15, 16 y 17 de dicho Reglamento, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Polonia respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales polacos, en las condiciones que se indican a continuación:

- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a 12 meses;
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Polonia, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Polonia y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Polonia podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, Polonia podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Polonia a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Eslovenia o Eslovaquia se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión de Polonia, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más

arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores polacos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Polonia, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

— en Alemania:

Sector	Código Nace (¹), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

— En Austria:

Sector	Código Nace (¹), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Polonia podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Polonia que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales polacos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean nacionales de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes polacos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de

otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Polonia no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen en ese Estado miembro o en Polonia, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Polonia no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales polacos.

(¹) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) n° 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

3. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Polonia velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a: 7 000 euros hasta el 31 de diciembre de 2004, 11 000 euros desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, 15 000 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 y 19 000 euros desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión polaca establecida en sus territorios ejerza sus actividades a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización polaco y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

2. 32000 L 0012: Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), modificada por:

— 32000 L 0028: Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.9.2000 (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

En relación con el artículo 5 de la Directiva 2000/12/CE, el requisito de capital inicial dispuesto en el apartado 2 no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2007 a las entidades de crédito constituidas como sociedades cooperativas que ya estuvieran establecidas en Polonia en el momento de la adhesión. Polonia velará por que su requisito de capital inicial para dichas entidades de crédito cooperativas no sea inferior a 300 000 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 500 000 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, con arreglo al apartado 4 del artículo 5, los fondos propios de esas entidades no podrán descender de la mayor cuantía que hubiesen alcanzado a partir de la fecha de adhesión.

4. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

1. No obstante de las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Polonia podrá mantener en vigor durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión las normas establecidas en [referencia a la legislación polaca] sobre la adquisición de residencias secundarias establecido en el Acto de 24 de marzo de 1920 sobre la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros (Dz.U. 1996, Nr. 54, poz. 245 modificado) modificado.

Los nacionales de los Estados miembros y de los Estados que forman parte del Espacio Económico Europeo que hayan residido legalmente en Polonia por un periodo ininterrumpido de cuatro años no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Polonia.

2. No obstante de las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Polonia podrá mantener en vigor durante un periodo de doce años a partir de la fecha de la adhesión lo establecido en el Acto de 24 de marzo de 1920 sobre la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros (Dz.U. 1996, Nr. 54, poz. 245 modificado) modificado sobre la adquisición de tierras agrícolas y bosques. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas y bosques, los nacionales de los Estados miembros o las personas jurídicas constitui-

das de conformidad con la legislación de otro Estado miembro no recibirán en ningún caso un trato menos favorable que en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.

Los nacionales de otro Estado miembro o de un Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que deseen establecerse como agricultores autónomos y que hayan residido legalmente y arrendado tierras en Polonia como personas físicas o jurídicas durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Polonia en lo que respecta a la compra de tierras agrícolas y bosques a partir de la fecha de la adhesión. En las voivodias de Warmińsko-Mazurskie, Pomorskie, Kujawsko-Pomorskie, Zachodniopomorskie, Lubuskie, Dolnośląskie, Opolskie y Wielkopolskie, el periodo de residencia y de arrendamiento indicado en la frase anterior se ampliará a siete años. El periodo de arrendamiento anterior a la compra de tierras se calculará de forma individual para cada nacional de los Estados miembros que haya arrendado tierras en Polonia, a partir de la fecha certificada del contrato originario de arrendamiento. Los agricultores autónomos que hayan arrendado tierras no como personas físicas, sino como personas jurídicas podrán transferirse a sí mismos como personas físicas los derechos de las personas jurídicas al amparo del contrato de arrendamiento. En el cálculo del periodo de arrendamiento anterior al derecho de compra se contará el periodo de arrendamiento de los contratos que hayan celebrado como personas jurídicas. Los contratos de arrendamiento celebrados por personas físicas podrán recibir una fecha certi-

ficada con carácter retroactivo y se contará el periodo total de arrendamiento de los contratos certificados. No se fijarán plazos para que los agricultores autónomos transformen sus actuales contratos de arrendamiento en contratos que celebren como personas físicas o en contratos escritos con fecha certificada. El procedimiento para transformar los contratos de arrendamiento será transparente y no deberá constituir en modo alguno un nuevo obstáculo.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de estas medidas transitorias. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a pro-

puesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el primer párrafo.

Durante el periodo transitorio, Polonia aplicará un procedimiento de autorización establecido por ley que garantice que la concesión de autorizaciones para la adquisición de bienes inmuebles en Polonia se base en criterios transparentes, objetivos, estables, y públicos. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no establecerán diferencias entre los nacionales de los Estados miembros residentes en Polonia.

5. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo I, Normas sobre competencia.

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Polonia podrá aplicar las exenciones del impuesto sobre sociedades concedidas antes del 1 de enero de 2001 en virtud de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales de 1994, con arreglo a las siguientes condiciones:

i) a las pequeñas empresas, entendidas según la definición comunitaria ⁽¹⁾ de tales empresas y de conformidad con la práctica de la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive;

a las medianas empresas, entendidas según la definición comunitaria ⁽²⁾ de tales empresas y de conformidad con la práctica de la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive;

En caso de fusión, adquisición o modificación similar que afecte al beneficiario de una exención fiscal concedida en virtud de la legislación mencionada, se suspenderá la exención del impuesto sobre sociedades.

ii) a las otras empresas, siempre que se respeten las siguientes limitaciones del importe de las ayudas concedidas en virtud de la legislación mencionada:

aa) ayudas públicas para inversiones regionales:

— las ayudas no superarán el 75 % como máximo de los costes de inversión subvencionables si la empresa hubiera obtenido el permiso de Zona Económica Especial (denominado en lo sucesivo ZEE) antes del 1 de enero de 2000. Si la empresa hubiera obtenido dicho permiso en el transcurso del año 2000, el total de las ayudas no superará el 50 % como máximo de los costes de inversión subvencionables;

— si la empresa lleva a cabo actividades en el sector del automóvil ⁽³⁾, el total de las ayudas no superará el 30 % como máximo de los costes de inversión subvencionables;

— el periodo de cálculo de las ayudas a las que se aplicarán los mencionados límites del 75 % y del 50 % (30 % en el caso del sector del automóvil) comenzará el 1 de enero de 2001; no se tendrán en cuenta en el cálculo las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de los beneficios anteriores a dicha fecha;

— no será necesario reembolsar las ayudas si en la fecha de adhesión las empresas ya hubieran rebasado los límites aplicables;

— a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con los costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que concedan la ayuda fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;

— los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽⁴⁾;

— los costes subvencionables que pueden contabilizarse son aquellos en los que se haya incurrido en virtud del permiso ZEE o en virtud de un programa aprobado oficialmente por la empresa antes del 31 de diciembre de 2002 inclusive. Estos costes pueden contabilizarse únicamente en la medida en que se haya incurrido de hecho en ellos entre la entrada en vigor del régimen en virtud de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales de 1994 y el 31 de diciembre de 2006.

bb) ayudas públicas para formación, investigación y desarrollo e inversión en materia de medio ambiente:

— las ayudas no superarán los límites de la intensidad de ayuda correspondiente aplicables a tales objetivos de ayuda con arreglo a los artículos 87 y 88 del Tratado CE o a lo dispuesto en la presente Acta;

— el periodo de cálculo de las ayudas sujetas a los límites aplicables comenzará el 1 de enero de 2001; no se tendrán en cuenta en el cálculo las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de los beneficios anteriores a dicha fecha;

— a efectos del cálculo del importe total de la ayuda, se tendrán en cuenta todas las ayudas concedidas al beneficiario en relación con los costes subvencionables, incluidas las ayudas concedidas en el marco de otros regímenes y con independencia de que concedan la ayuda fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;

— los costes subvencionables se definirán sobre la base de las normas comunitarias aplicables al objetivo de ayuda de que se trate;

— no será necesario reembolsar las ayudas si en la fecha de adhesión las empresas ya hubieran rebasado los límites aplicables;

- los costes subvencionables que pueden contabilizarse son aquellos en los que se haya incurrido en virtud del permiso ZEE o en virtud de un programa aprobado oficialmente por la empresa antes del 31 de diciembre de 2002 inclusive. Estos costes pueden contabilizarse únicamente en la medida en que se haya incurrido de hecho en ellos entre la entrada en vigor del régimen en virtud de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales de 1994 y el 31 de diciembre de 2006.
- b) Los regímenes transitorios enunciados en la letra a) sólo entrarán en vigor si Polonia ha modificado la Ley sobre zonas económicas especiales que introduce las mencionadas modificaciones en beneficio tanto de las pequeñas como de las medianas y grandes empresas, concedidas en virtud de la Ley de 1994 sobre zonas económicas especiales hasta el 31 de diciembre de 2000, y ha ajustado todos los beneficios existentes en el momento de producirse la adhesión. Cualquier ayuda concedida en virtud de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales de 1994 que no se ponga en conformidad con las condiciones establecidas en la anterior letra a) antes de la fecha de adhesión se considerará ayuda nueva con arreglo al mecanismo de ayuda en vigor establecido en el capítulo 3 «Política de la competencia» del anexo IV de la presente Acta.
- c) Polonia proporcionará a la Comisión:
- dos meses después de la fecha de adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones expuestas en la anterior letra a);
 - para finales de febrero de 2007, información sobre los costes de inversión subvencionables en los que hayan incurrido efectivamente los beneficiarios en virtud de la legislación mencionada, así como sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios; y
 - informes semestrales sobre el seguimiento de la ayuda concedida a los beneficiarios del sector de los vehículos de motor.

2. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo I, Normas sobre competencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Polonia podrá conceder ayudas públicas para la protección del medio ambiente con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) para las inversiones en materia de medio ambiente destinadas a adaptar las normas establecidas en las Directivas 76/464/CEE⁽⁵⁾, 82/176/CEE⁽⁶⁾, 83/513/CEE⁽⁷⁾, 84/156/CEE⁽⁸⁾ y 86/280/CEE⁽⁹⁾, hasta el 31 de diciembre de 2007, siempre que la intensidad de la ayuda se ciña al límite de ayuda regional aplicable. En el caso de las pequeñas y medianas empresas, entendidas según la definición comunitaria⁽¹⁰⁾ de tales tipos de empresas, la intensidad podrá aumentarse en 15 puntos porcentuales,
- b) para las inversiones en materia de medio ambiente destinadas a adaptar las normas establecidas en las Directivas 91/271/CEE⁽¹¹⁾ y 1999/31/CE⁽¹²⁾, hasta las fechas especificadas en el punto 3 de la sección B y el punto 2 de la sección C del capítulo 13 «Medio Ambiente» del anexo XII de la presente Acta, siempre que la intensidad de la ayuda se ciña al límite de ayuda regional aplicable. En el caso de las pequeñas y medianas empresas, entendidas según la definición comunitaria⁽¹³⁾ de tales tipos de empresas, la intensidad podrá aumentarse en 15 puntos porcentuales,
- c) para las inversiones en materia de medio ambiente destinadas a adaptar las normas establecidas en la Directiva 96/61/CE⁽¹⁴⁾, para instalaciones existentes y hasta las fechas especificadas en el punto 1 de la sección D del capítulo 13 «Medio Ambiente» del anexo XII de la presente Acta, siempre que la intensidad de la ayuda se limite al 30 % de los costes de inversión subvencionables,
- d) para las inversiones en materia de medio ambiente destinadas a adaptar las normas establecidas en la Directiva 96/61/CE, hasta el 31 de octubre de 2007, para las instalaciones existentes no sujetas a las disposiciones establecidas en el punto 1 de la sección D del capítulo 13 «Medio Ambiente» del anexo XII de la presente Acta, siempre que la intensidad de la ayuda se limite al 30 % de los costes de inversión subvencionables,
- e) para las inversiones en materia de medio ambiente destinadas a adaptar las normas establecidas en la Directiva 2001/80/CE del Consejo⁽¹⁵⁾, para instalaciones existentes y hasta las fechas especificadas en el punto 2 de la sección D del capítulo 13 «Medio Ambiente» del anexo XII de la presente Acta, siempre que la intensidad de la ayuda se limite al 50 % de los costes de inversión subvencionables,
- f) los costes subvencionables de las inversiones en materia de medio ambiente se definirán con arreglo al punto E.1.7 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹⁶⁾ o de acuerdo con normas ulteriores por las que se sustituyan las Directrices existentes,
- g) los regímenes transitorios enunciados en las letras a) a f) solo entrarán en vigor si Polonia concede ayudas de conformidad con las condiciones anteriormente enunciadas.

(1) Tal y como consta en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

(2) Tal y como consta en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

(3) En el sentido del anexo C de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (DO C 70 de 19.3.2002, p. 8).

(4) DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

(5) Directiva 76/464/CEE del Consejo relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129 de 18.5.1976, p. 23), modificada.

(6) Directiva 82/176/CEE del Consejo relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 81 de 27.3.1982, p. 29), modificada.

(7) Directiva 83/513/CEE del Consejo relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO L 291 de 24.10.1983, p. 1), modificada.

(8) Directiva 84/156/CEE del Consejo relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 99 de 11.4.1984, p. 38), modificada.

(9) Directiva 86/280/CEE del Consejo relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE, (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), modificada.

(10) Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

(11) Directiva 91/271/CEE del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40). Directiva modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

(12) Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

(13) Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

(14) Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

(15) Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 3).

(16) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

6. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. 31997 R 0478: Reglamento (CE) n.º 478/97 de la Comisión, de 14 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo en lo que respecta al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores (DO L 75 de 15.3.1997, p. 4), cuya última modificación la constituye:

— 31999 R 0243: Reglamento (CE) n.º 243/1999 de la Comisión de 1.2.1999 (DO L 27 de 2.2.1999, p. 8).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 478/97, se concederá a Polonia un periodo transitorio de tres años a partir de la fecha de adhesión, durante el cual los requisitos mínimos para el reconocimiento previo de las agrupaciones de productores quedarán fijados en cinco productores y 100 000 euros. La duración del reconocimiento previo no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de aceptación por la autoridad nacional competente.

Al final del periodo transitorio de tres años, los requisitos específicos para el reconocimiento preliminar tal como se establece en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 478/97, es decir la mitad de los requisitos mínimos establecidos para el reconocimiento de las organizaciones de productores establecido en los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 412/97⁽¹⁾, serán de aplicación.

Si al final del periodo de tres años, la organización de productores no alcanza los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 478/97, se retirará el reconocimiento preliminar.

2. 31997 R 2597: Reglamento (CE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo producida en Polonia durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión. La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Polonia o ser exportada a un tercer país.

3. 31998 R 2848: Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 1983: Reglamento (CE) n.º 1983/2002 de la Comisión de 7.11.2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8).

No obstante lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2848/98, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión, el porcentaje para el reconocimiento de las agrupaciones de productores se fijará en el 1 % del umbral de garantía para todas las regiones productoras de Polonia.

4. 31999 R 1254: Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2345: Reglamento (CE) n.º 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

Hasta el final del año 2006, Polonia podrá considerar, como excepción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, que las vacas de las razas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2342/1999 de la Comisión que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas⁽²⁾, reúnen las condiciones de atribución de la prima por vaca nodriza con arreglo a la subsección 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, siempre que hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de una raza cárnica.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. 31964 L 0433: Directiva 64/433/CEE del Consejo, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO P 121 de 29.7.1964, p. 2012, modificada y codificada posteriormente por DO L 268 de 29.6.1991, p. 71), cuya última modificación la constituye:

— 31995 L 0023: Directiva 95/23/CE del Consejo de 22.6.1995 (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7);

31971 L 0118: Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23, modificada y actualizada posteriormente por DO L 62 de 15.3.1993, p. 6), cuya última modificación la constituye:

— 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31977 L 0099: Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85, modificada y actualizada posteriormente por DO L 57 de 2.3.1992, p. 4), cuya última modificación la constituye:

— 31997 L 0076: Directiva 97/76/CE del Consejo de 16.12.1997 (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25);

31991 L 0493: Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15), cuya última modificación la constituye:

— 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31992 L 0046: Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 31996 L 0023: Directiva 96/23/CE del Consejo de 29.4.1996 (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10);

31994 L 0065: Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10).

- a) Los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE y en el anexo I de la Directiva 94/65/CE no se aplicarán a los establecimientos de Polonia enumerados en el apéndice B del presente anexo hasta el 31 de diciembre de 2007; los requisitos estructurales fijados en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Polonia enumerados en el apéndice B hasta el 31 de diciembre de 2006; en ambos casos se aplicarán las condiciones fijadas a continuación.
- b) Mientras los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos nacionales también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria especial.

En el caso de los productos pesqueros frescos, preparados o transformados, éstos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización. Los productos pesqueros frescos, preparados o transformados irán envueltos y/o embalados en unidades comerciales y llevarán una marca especial de identificación. No se comercializará pescado fresco sin embalar, salvo que se venda directamente al consumidor final en el distrito (powiat) en el que se encuentre el establecimiento de productos pesqueros. En tal caso, los contenedores en los que se traslade el pescado al punto de comercialización deberán llevar la marca especial de identificación antes mencionada.

El párrafo primero se aplicará también a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a). Los establecimientos de transformación de leche enumerados en el apéndice B podrán recibir entregas de leche cruda que no cumplan las disposiciones del punto 1 de la parte A del capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE o que procedan de explotaciones lecheras que no se ajusten a lo dispuesto en el capítulo II del anexo A de dicha Directiva, siempre que dichas explotaciones figuren en la lista que las autoridades polacas establezcan a dicho efecto.

- c) Los 56 establecimientos de transformación de leche enumerados en el apéndice B podrán transformar leche conforme con los requisitos de la UE y leche no conforme con dichos requisitos, siempre que lo hagan en líneas de producción separadas. Esta autorización se concede a los mencionados establecimientos de transformación de leche con lo siguientes plazos:
- hasta el 30 de junio de 2005 a los 29 establecimientos enumerados en la parte I;
 - hasta el 31 de diciembre de 2005 a los 14 establecimientos enumerados en la parte II;
 - hasta el 31 de diciembre de 2006 a los 13 establecimientos enumerados en la parte III;

En este contexto se entenderá por leche no conforme a las normas UE la entrega de leche cruda que no cumpla los requisitos del punto 1) de la letra A del capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, o que proceda de granjas que no cumplan los requisitos del capítulo II del anexo A de dicha Directiva, siempre que dichas

granjas figuren en una lista establecida a dicho efecto por las autoridades polacas.

Los mencionados establecimientos deberán cumplir plenamente los requisitos de la UE relativos a los establecimientos, incluido el requisito de aplicar el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (sistema APPCC) [al que se hace referencia en el artículo 14 de la Directiva 92/46/CEE⁽³⁾], y deberán demostrar su capacidad para cumplir plenamente las condiciones que se indican a continuación, con inclusión de la designación de sus líneas de producción pertinentes:

- tomar todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche, desde la fase de recogida hasta la del producto final, incluyendo los itinerarios de recogida de leche, el almacenamiento y el tratamiento separados de la leche conforme y la leche no conforme con los requisitos de la UE, el envasado y etiquetado específicos de los productos a base de leche no conforme con los requisitos de la UE, así como el almacenamiento separado de tales productos;
- establecer un procedimiento que garantice la trazabilidad de las materias primas, incluida la necesaria documentación probatoria de los movimientos de productos, la contabilidad de la producción y la concordancia de las materias primas conformes y no conformes con los requisitos de la UE con las categorías de productos elaborados;
- someter toda la leche cruda a tratamiento térmico a una temperatura mínima de 71,7 °C durante 15 segundos, y
- adoptar todas las medidas oportunas para asegurarse de que no se utilicen de manera fraudulenta las marcas sanitarias.

Las autoridades polacas:

- velarán por que el empresario o gestor de cada uno de los establecimientos afectados tome todas las medidas necesarias para permitir el cumplimiento adecuado de los procedimientos internos de separación de la leche;
- efectuarán pruebas e inspecciones sin previo aviso para comprobar la observancia de la separación de la leche, y
- realizarán en laboratorios autorizados pruebas de todas las materias primas y productos acabados para comprobar que cumplen los requisitos del anexo C de la Directiva 92/46/CEE, incluidos los criterios microbiológicos aplicables a los productos lácteos.

La leche y los productos lácteos procedentes de líneas de producción destinadas específicamente a la transformación de leche cruda no conforme con los requisitos de la UE en establecimientos de transformación de leche aprobados por la UE sólo podrán comercializarse en el mercado nacional, independientemente de su fecha de comercialización. En caso de que la leche o los productos lácteos antes mencionados sean objeto de transformación ulterior, no deberán mezclarse con leche ni productos lácteos conformes con los requisitos de la UE ni podrán introducirse en ningún otro establecimiento que no esté sujeto a medidas transitorias. Dichos productos deberán llevar una marca sanitaria especial, sea cual sea su fecha de comercialización.

La leche y los productos lácteos producidos en Polonia al amparo de las disposiciones antes mencionadas sólo podrán acogerse a las ayudas contempladas en los capítulos II y III del título I, exceptuado el artículo 11, y en el título II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 si llevan la marca de salubridad ovalada a que se refiere el apartado A del capítulo IV del anexo C de la Directiva 92/46/CEE del Consejo.

- d) Polonia garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos que se fijan en el apéndice B para corregir las deficiencias existentes. Las autoridades polacas supervisarán de forma permanente, utilizando criterios uniformes, la realización de los planes de desarrollo de cada establecimiento aprobados oficialmente. Polonia garantizará que sólo los establecimientos cármicos que cumplan plenamente estos requisitos el 31 de diciembre de 2007 y los establecimientos lácteos y de productos pesqueros que los cumplan plenamente el 31 de diciembre de 2006 puedan seguir funcionando a partir de esas fechas. Polonia presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice B, e incluirá en dichos informes una lista de los establecimientos que hayan concluido la adaptación durante el año en cuestión. En el caso de los establecimientos lácteos a que se refiere la letra c), la periodicidad de los informes será semestral, debiendo presentarse el primer informe en noviembre de 2004.
- e) La Comisión podrá actualizar el apéndice B del presente anexo antes de la adhesión y hasta el final del periodo transitorio, y, en ese contexto, podrá añadir de forma limitada establecimientos individuales contemplados en la letra a) o suprimir establecimientos concretos contemplados en las letras a) y c), en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes, de los resultados del proceso de supervisión y la reducción gradual convenida del tratamiento de la leche con la autorización de elaborar leche conforme a las normas UE y leche no conforme a las normas UE tal y como se contempla en la letra c).

De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE, el artículo 20 de la Directiva 77/99/CEE, el artículo 15 de la Directiva 91/493/CEE, el artículo 31 de la Directiva 92/46/CEE y el artículo 20 de la Directiva 94/65/CEE, se adoptarán normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

2. 31999 L 0074: Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

Hasta el 31 de diciembre de 2009, 44 de los establecimientos polacos enumerados en el apéndice C del presente anexo podrán mantener en servicio jaulas ya existentes que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en los puntos 4 y 5 del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE por lo que respecta a elementos accesorios de construcción (altura e inclinación del suelo únicamente), siempre que dichas jaulas tengan una altura mínima de 36 cm en el 65 % de la superficie de la jaula y de 33 cm en el resto, que la inclinación del suelo no sea superior al 16 % y que las jaulas se hayan puesto en servicio antes del año 2000.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

1. 31969 L 0464: Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa (DO L 323 de 24.12.1969, p. 1).

- a) Durante un período de 10 años a partir de la fecha de adhesión, Polonia limitará las variedades de patata plantadas en Polonia a las variedades resistentes plenamente (tanto en laboratorio como sobre el terreno) al *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, agente causante de la sarna verrugosa. Durante este período se adoptarán en Polonia medidas de protección adicionales con objeto de salvaguardar el comercio de patatas de siembra y de consumo y de vegetales destinados a la plantación procedentes de Polonia, tanto dentro de Polonia como con otros Estados miembros, hasta que se haya determinado que todos los lugares en que haya habido brotes de la plaga de sarna verrugosa han dejado de contener esporangios viables de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, o que las parcelas han sido claramente clasificadas, es decir, delimitadas como parcelas contaminadas por el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, y hasta que deje de ser necesario aplicar disposiciones complementarias o más rigurosas acordes con lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 69/464/CEE. La desclasificación de las parcelas se hará de conformidad con la norma PM 3/59(1) de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP) «SYNCHYTRIUM ENDOBIOTICUM: soil tests and descheduling of previously infested plots» (pruebas de suelos y desclasificación de parcelas anteriormente infestadas).
- b) Las medidas complementarias, basadas en principios científicos sólidos, en la biología del organismo nocivo y en las posibles vías de diseminación, y en particular en el sistema de producción, comercialización y transformación utilizado en Polonia para las plantas hospedantes de dicho organismo, incluirán lo siguiente:
- i) En el caso de las patatas de siembra: además de los requisitos establecidos en el punto 18(1) de la sección II de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE⁽⁴⁾, deberá velarse por que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 69/464/CEE mediante una verificación oficial en la parcela en la que se produjeron las patatas de siembra. Asimismo, se excluirá todo transporte de patatas de siembra desde zonas en las que conste la presencia de los tipos patógenos 2 y 3 a zonas de Polonia en las que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival o a otros Estados miembros. La «zona» se define a nivel de distrito (Powiat).
- ii) En el caso de las patatas de consumo:
- aa) se excluirá todo transporte de patatas de este tipo desde zonas en las que conste la presencia de los tipos patógenos 2 y 3 a zonas de Polonia en las que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival o a otros Estados miembros.
- bb) las patatas procedentes de zonas distintas de las mencionadas en el punto aa) deberán:
- proceder de zonas en las que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival. La «zona» se define a nivel de distrito (Powiat);
- o
- proceder de lugares de producción en los que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival;
- o bien

- pertenecer a una variedad resistente al menos al tipo patógeno 1 del *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival y, si hubieran sido transportadas a una zona de Polonia declarada mediante una inspección exenta de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival o a otros Estados miembros, haber sido lavadas o limpiadas de alguna otra manera y estar libres de tierra.
- iii) En el caso de las plantas de raíz, plantadas o destinadas a la plantación, cultivadas al aire libre: además de los requisitos establecidos en el punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, deberá velarse por que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 69/464/CEE mediante una verificación oficial en la parcela en la que se produjeron dichas plantas. Asimismo, se excluirá todo transporte de plantas de raíz desde zonas en las que conste la presencia de los tipos patógenos 2 y 3 a zonas de Polonia en las que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival o a otros Estados miembros. La «zona» se define a nivel de distrito (Powiat).
- c) La designación de las variedades de patatas resistentes deberá realizarse con arreglo a pruebas basadas en el Protocolo de la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP) para la identificación de hongos de cuarentena. El reconocimiento oficial de zonas o lugares de producción como exentos del *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival deberá hacerse de conformidad con las Normas internacionales para medidas fitosanitarias nº 4 (requisitos para la determinación de zonas libres de plagas) y nº 10 (requisitos para la determinación de lugares y sitios de producción libres de plagas) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- d) En los lugares de producción en los que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, como se indica en el segundo guión del punto bb) del apartado ii) de la letra b), la Comisión podrá permitir que se celebren acuerdos particulares con las autoridades competentes polacas sobre la producción de variedades no resistentes.
- e) Polonia deberá garantizar, mediante el registro de todos los productores, almacenes y centros de distribución de patatas, que se pueda determinar el distrito de origen de todos los envíos de patatas. A tal efecto, el número de registro de esos productos, almacenes y centros de distribución deberá incluir una referencia a los distritos en los que se hayan producido, almacenado, clasificado o embalado las patatas. Dicho número de registro deberá figurar en cada envío de patatas procedentes de Polonia y transportadas dentro de Polonia o a otros Estados miembros.
- f) Polonia presentará informes anuales sobre los resultados de las inspecciones realizadas en lo que se refiere a la difusión del *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival en su territorio. Antes de que concluya el período de 10 años deberán haberse finalizado las inspecciones y clasificado todas las parcelas que aún sigan infestadas o que puedan haberse infestado recientemente, junto con su zona de seguridad, que deberá ser suficientemente amplia para garantizar la protección de las zonas colindantes. Los informes anuales incluir

listas de zonas y lugares de producción en los que conste que no está presente el *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival, tal como se contempla en el primer y segundo guión del punto bb) del apartado ii) de la letra b).

- g) Antes de que concluya el período de 10 años, la Comisión, en cooperación con Polonia, examinará la situación atendiendo a los avances conseguidos y verá si se precisan nuevas medidas. Dichas medidas se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE.

2. 31991 L 0414: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0081: Directiva 2002/81/CE de la Comisión de 10.10.2002 (DO L 276 de 12.10.2002, p. 28).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE, Polonia podrá ampliar, hasta el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, los plazos de presentación de la documentación a que se refieren los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE para los productos fitosanitarios producidos en Polonia y comercializados exclusivamente en territorio polaco, y que contengan 2,4-D, MCPA, carbandazina o Mecoprop (MCCP), siempre que estos ingredientes figuren ese momento en la lista incluida en el anexo I de dicha Directiva y que las empresas solicitantes hayan comenzado efectivamente a trabajar en la producción o adquisición de los datos requeridos antes del 1 de enero de 2003.

3. 31999 L 0105: Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17).

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 1999/105/CE, Polonia podrá autorizar la comercialización, hasta que se agoten, de las existencias de materiales forestales de reproducción acumuladas antes del 1 de enero de 2004 y que no cumplan todas las disposiciones de la Directiva.

(1) Reglamento (CE) nº 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores (DO L 62 de 4.3.1997, p. 16).

(2) DO L 281 de 4.11.1999, p. 30. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1830/2002 de la Comisión (DO L 277 de 15.10.2002, p. 15).

(3) Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE del Consejo (DO L 368 de 31.12.1994, p. 33).

(4) Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión (DO L 116 de 3.5.2002, p. 16).

7. PESCA

31992 R 3760: Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 31998 R 1181: Reglamento (CE) nº 1181/98 del Consejo de 4 de junio de 1998 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

El Reglamento (CEE) nº 3760/92 se aplicará a Polonia con sujeción a las siguientes disposiciones específicas.

El porcentaje que ha de asignarse a Polonia de las posibilidades de pesca comunitarias correspondientes a poblaciones sujetas a una limitación de capturas quedará establecido, por especie y por zona, de la siguiente forma:

Especie	División CIEM o zona IBSFC	Porcentaje de Polonia %
Arenque	I,II	1,734
Arenque	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la unidad de gestión 3 del IBSFC	21,373
Espadín	III b, c, d ⁽¹⁾	29,359
Salmón	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la Subdivisión 32 del IBSFC	6,286
Sollas	III b, c, d ⁽¹⁾	15,017
Bacalao	I, II b	8,223
Bacalao	III b, c, d ⁽¹⁾	22,211

Caballas	Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, b, d, e, XII, XIV	0,448
Gallineta Nórdica	V, XII, XIV ⁽²⁾	4,144

⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

⁽²⁾ Aguas comunitarias y zonas más allá de la jurisdicción costera de otros Estados en materia de pesca.

Estos porcentajes se usarán para la primera atribución de las posibilidades de pesca asignadas a Polonia de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92.

Además, la parte de Polonia en las posibilidades de pesca de la Comunidad en la zona de regulación NAFO vendrá determinada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, sobre la base del equilibrio vigente en la NAFO durante el período inmediatamente anterior a la adhesión.

8. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31991 L 0440: Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25), cuya última modificación la constituye:

— 32001 L 0012: Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26.2.2001 (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1).

Hasta el 31 de diciembre de 2006, el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo se aplicará en Polonia únicamente en las condiciones que figuran a continuación.

— Los ferrocarriles del Estado polaco [en particular la empresa Polskie Koleje Państwowe (PKP) CARGO S.A.] cooperarán con las empresas ferroviarias autorizadas a realizar transportes internacionales por ferrocarril de mercancías destinadas a la importación, exportación o tránsito por Polonia, sin realizar discriminaciones. Los derechos de acceso con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Directiva se concederán sin limitaciones.

— Al menos el 20 % de la capacidad total anual de la Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías en Polonia se reservará a empresas ferroviarias distintas de los ferrocarriles del Estado polaco, y se dispondrá lo necesario por que entre todos los orígenes y destinos los trayectos tengan una duración comparable a la de los trayectos de la PKP CARGO S.A. La capacidad real de cada línea será indicada por el administrador de la infraestructura en la declaración de red que ha de formularse. El mencionado 20 % de la capacidad total anual abarca los derechos de acceso con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 de la Directiva.

2. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0484: Reglamento (CE) n° 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93 y hasta que transcurran tres años desde la fecha de adhesión de Polonia, los transportistas establecidos en Polonia no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos

en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Polonia.

b) Antes de que transcurran tres años desde la fecha de adhesión de Polonia, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo, por un máximo de dos años, o si, en lo sucesivo, aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93 podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplique dicho artículo 1.

c) Los Estados miembros en que se aplique el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93 en virtud de la letra b) podrán recurrir al procedimiento establecido a continuación hasta que transcurran cinco años desde la fecha de adhesión de Polonia.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra perturbaciones graves en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta muy superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el primer párrafo podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3118/93, suspensión que irá seguida de una notificación motivada a la Comisión.

d) Cuando, en virtud de las letras a) y b), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.

e) La aplicación de las letras a) y c) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.

3. 31996 L 0053: Directiva 96/53/CE del Consejo de 25 de julio de 1996 por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0007: Directiva 2002/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18.2.2002 (DO L 67 de 9.3.2002, p. 47).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 96/53/CE, los vehículos que cumplan los valores límite de la categoría 3.4. del anexo 1 de dicha Directiva únicamente podrán circular por tramos no acondicionados de la red de carreteras polaca hasta el 31 de diciembre de 2010 si cumplen los límites de peso por eje establecidos en Polonia. A partir de la fecha de adhesión no podrán imponerse restricciones a la utilización, por vehículos que cumplan los requisitos de la Directiva 96/53/CE, de las principales rutas de tránsito indicadas en el anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (¹).

Polonia cumplirá el calendario establecido en el apéndice adjunto para el acondicionamiento de su red de carreteras principales, según se establece en el anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE. Toda inversión

en infraestructura que utilice fondos procedentes del presupuesto comunitario garantizará que las arterias se construyan o se acondicionen hasta lograr una capacidad de soporte de carga de 11,5 toneladas por eje.

A medida que se vaya finalizando el acondicionamiento, se procederá a una apertura gradual de la red de carreteras polaca, incluida la red contemplada en el anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE, a los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva. A efectos de la carga y descarga, el uso de tramos no acondicionados de la red de carreteras secundarias estará autorizado, de ser técnicamente posible, durante todo el período transitorio.

A partir de 1 de enero de 2009, los vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva no estarán sujetos a ningún gravamen (por exceso de peso) en las rutas de tránsito principales, según se establece en el anexo I de la Decisión nº 1692/96/CE.

Los gravámenes adicionales temporales por la utilización de tramos no acondicionados de la red con vehículos de tráfico internacional que cumplan los valores límite de la Directiva se recaudarán de manera no discriminatoria, aplicándose un trato diferenciado, en particular, según los vehículos estén dotados o no de sistemas de suspensión neumática, de modo que los vehículos dotados de suspensión neumática paguen gravámenes menos elevados (como mínimo inferiores en un 25 %). El régimen de gravamen será transparente y el pago de los gravámenes no supondrá una carga o un retraso administrativo injustificado para el usuario, ni dará lugar a un control sistemático en la frontera de los límites de carga por eje. La aplicación de límites de carga por eje se realizará de manera no discriminatoria en todo el territorio y también se hará efectiva para los vehículos de matrícula polaca.

(¹) DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

Situación a partir del 1 de enero de 2004

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8		539,8
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	166,5	487,0
3	437,7	11,4	426,3
4 y 18	699,6	344,0	355,6
6	21,6	21,0	0,6
8	654,5	8,2	646,3
	3 006,7	551,1	2 455,6

Situación a partir del 1 de enero de 2005

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	62,2	477,6
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	201,2	452,3
3	437,7	32,4	405,3
4 y 18	699,6	425,0	274,6
6	21,6	21,6	
8	654,5	37,6	616,9
	3 006,7	780,0	2 226,7

Situación a partir del 1 de enero de 2006

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	124,4	415,4
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	266,0	387,5
3	437,7	53,1	384,6
4 y 18	699,6	504,4	195,2
6	21,6	21,6	
8	654,5	69,3	585,2
	3 006,7	1 038,8	1 967,9

Situación a partir del 1 de enero de 2007

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	161,0	378,8
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	302,0	351,5
3	437,7	74,3	363,4
4 y 18	699,6	621,0	78,6
6	21,6	21,6	
8	654,5	112,0	542,5
	3 006,7	1 291,9	1 714,8

Situación a partir del 1 de enero de 2008

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	261,2	278,6
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	401,4	252,1
3	437,7	123,5	314,2
4 y 18	699,6	669,2	30,4
6	21,6	21,6	
8	654,5	173,4	481,1
	3 006,7	1 650,3	1 356,4

Situación a partir del 1 de enero de 2009

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	377,9	161,9
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	450,0	203,5
3	437,7	177,3	260,4
4 y 18	699,6	699,6	
6	21,6	21,6	
8	654,5	249,0	405,5
	3 006,7	1 975,4	1 031,3

Situación a partir del 1 de enero de 2010

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	448,3	91,5
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	500,2	153,3
3	437,7	226,5	211,2
4 y 18	699,6	699,6	
6	21,6	21,6	
8	654,5	320,3	334,2
	3 006,7	2 216,5	790,2

Situación a partir del 1 de enero de 2011

Nº de carretera	Longitud total en km	Capacidad de carga de 115 kN por eje Longitud en km	Capacidad de carga de 100 kN por eje Longitud en km
1	539,8	539,8	
2 (50 – carretera de circunvalación de Varsovia)	653,5	553,4	100,1
3	437,7	287,7	150,0
4 y 18	699,6	699,6	
6	21,6	21,6	
8	654,5	400,7	253,8
	3 006,7	2 502,8	503,9

9. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Polonia podrá: i) continuar aplicando hasta el 31 de diciembre de 2007 una exención, con devolución de las cuotas pagadas en la fase precedente, en las entregas de determinados libros y publicaciones periódicas especializados, y ii) mantener hasta el 31 de diciembre de 2007 o hasta el final del período transitorio mencionado en el artículo 28 decimotercero de la Directiva 77/388/CEE si éste concluyese antes de dicha fecha, un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido, no inferior al 7 %, a la prestación de servicios de restauración.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Polonia podrá mantener i) un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 3 % para los productos alimenticios (incluidas las bebidas pero con exclusión de las bebidas alcohólicas) para consumo humano o animal; los animales vivos, semillas, plantas e ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios; los productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios, y el suministro de bienes y servicios de los utilizados normalmente para la producción agraria, exceptuando los bienes de capital como maquinaria o edificios, a que se refieren los puntos 1 y 10 del anexo H de la Directiva, hasta el 30 de abril de 2008, y ii) un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido no inferior al 7 % para el suministro de los servicios, no prestados en el marco de una política social, de construcción, renovación y transformación de viviendas, exceptuando los materiales de construcción, y para la entrega, antes de su primera ocupación, de edificios de viviendas o de partes de edificios de viviendas a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva, hasta el 31 de diciembre de 2007.

c) A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Polonia podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Polonia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2008 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Polonia vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Polonia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que estos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

3. 31992 L 0081: Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 12), cuya última modificación la constituye:

— 31994 L 0074: Directiva 94/74/CE del Consejo de 22.12.1994 (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

Sin perjuicio de la adopción de una decisión formal con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, ni de la evaluación de esta medida con arreglo al artículo 87 del Tratado CE, Polonia podrá aplicar un tipo reducido

del impuesto especial a la gasolina fabricada con alcohol anhidro, al gasóleo de bajo contenido de azufre y a la gasolina que contenga éter de alcohol etílico butílico hasta un año después de la fecha de la adhesión.

(¹) DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

10. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

31989 L 0655: Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 32001 L 0045: Directiva 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.6.2001 (DO L 195 de 19.7.2001, p. 46).

La Directiva 89/655/CEE no se aplicará en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2005 por lo que respecta a los equipos de trabajo que ya estuvieran instalados antes del 31 de diciembre de 2002.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Polonia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

11. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), cuya última modificación la constituye:

— 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2008. Polonia velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de con-

sumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 58 días en la fecha de la adhesión;
- 65 días el 31 de diciembre de 2004;
- 72 días el 31 de diciembre de 2005;
- 80 días el 31 de diciembre de 2006;
- 87 días el 31 de diciembre de 2007;
- 90 días el 31 de diciembre de 2008.

12. TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

31997 L 0067: Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0039: Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10.6.2002 (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21).

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 97/67/CE, Polonia podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2005, un límite de peso de 350 gramos para la reserva de servicios a los proveedores del servicio universal. Durante ese periodo, dicho límite de peso no se aplicará si el precio es igual o superior a tres veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría más rápida.

13. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

1. 31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 y en los anexos I a III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales, a la carga y descarga de depósitos móviles existentes en las terminales, a los depósitos mó-

viles existentes y a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2005. En las terminales con unas salidas superiores a 150 000 toneladas anuales, los requisitos relativos a la carga y descarga de depósitos móviles existentes se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

2. 31999 L 0032: Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 1999/32/CE, los requisitos relativos al contenido de azufre del fuelóleo pesado no se aplicarán a Polonia hasta el 31 de diciembre de 2006. A partir del 1 de enero de 2005, no se utilizará en territorio polaco fuelóleo pesado producido en la refinería de Glimar cuyo contenido en azufre supere el 1,00 % en masa.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2557: Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

a) Hasta el 31 de diciembre de 2012, todos los traslados a Polonia de residuos destinados a la valorización enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93 se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2007 las autoridades competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Polonia de los residuos destinados a la valorización que figuran a continuación. Tales traslados se someterán a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

— GE 010 — GE 020 vidrio

— GH 010 — GH 015 plástico

— GI 010 — GI 014 papel

— GK 020 neumáticos usados

AA. Residuos que contengan metales:

— AA 090 ex 2804 80 Desechos y residuos de arsénico

— AA 100 ex 2805 40 Desechos y residuos de mercurio

— AA 130 Soluciones procedentes del decapado de metales

AB. Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

AC. Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos:

— AC 040 Lodos de gasolina con plomo

— AC 050 Fluidos térmicos (transferencia calorífica)

— AC 060 Fluidos hidráulicos

— AC 070 Líquidos de frenos

— AC 080 Líquidos anticongelantes

— AC 110 Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos

— AC 120 Naftaleno policlorado

— AC 150 Clorofluorocarbonos

— AC 160 Halones

— AC 190 Residuos de la trituración de automóviles (fracciones ligeras)

— AC 200 Compuestos orgánicos de fósforo procedentes de operaciones de recuperación de disolventes

— AC 230 Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de operaciones de valorización de disolventes orgánicos

— AC 240 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (como los clorometanos, dicloroetanos, cloruro de vinilo, cloruro de vinilideno, cloruro alílico y epícloridrinol)

— AC 260 Purines de cerdo, excrementos

AD. Residuos que puedan contener constituyentes inorgánicos u orgánicos:

— AD 010 Residuos de la producción y preparación de productos farmacéuticos

— AD 040 Cianuros inorgánicos, excepto los residuos en forma sólida con metales preciosos que contengan trazas de cianuros inorgánicos

— AD 050 Cianuros orgánicos

— AD 060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua

— AD 070 Residuos de la producción, formulación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

— AD 150 Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (membranas filtrantes usadas, por ejemplo)

— AD 160 Residuos domésticos y municipales

A excepción del vidrio, el papel y los neumáticos usados, dicho plazo podrá ampliarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012 con arreglo al procedimiento definido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE⁽¹⁾ del Consejo, modificada por la Directiva 91/156/CEE⁽²⁾.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, hasta el 31 de diciembre de 2012 las autoridades competentes podrán formular objeciones, fundadas en los motivos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, a los traslados a Polonia de residuos destinados a la valorización enumerados en el anexo IV del citado Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en los anexos del mismo Reglamento.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, las autoridades competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽³⁾, durante el periodo en que se aplique dicha excepción a la instalación de destino.

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Polonia alcanzará los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 10 % en peso para la fecha de la adhesión, el 14 % para 2004 y el 15 % como mínimo para 2005;
- reciclado de metales: el 11 % en peso para la fecha de la adhesión, el 14 % para 2004 y el 15 % como mínimo para 2005;
- tasa global de valorización: el 32 % en peso para la fecha de la adhesión, el 32 % para 2004, el 37 % para 2005 y el 43 % para 2006.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 14 y de los puntos 2, 3, 4 y 6 del anexo I de la Directiva 1999/31/CE y sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos⁽⁴⁾, y de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos⁽⁵⁾, los requisitos relativos al control de aguas y gestión de lixiviados, protección del suelo y de las aguas, control de gases y estabilidad no se aplicarán a los vertidos municipales en Polonia hasta el 1 de julio de 2012, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- para la fecha de la adhesión: 11 200 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 85 % de un total de 13 200 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2004: 10 300 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 77,5 % de un total de 13 300 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2005: 9 350 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 70 % de un total de 13 350 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2006: 7 900 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 59 % de un total de 13 400 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2007: 4 600 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 36 % de un total de 12 800 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2008: 4 000 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 32 % de un total de 12 500 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2009: 3 200 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 26 % de un total de 12 200 000 toneladas vertidas;
- para el 31 de diciembre de 2010: 2 000 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 17 % de un total de 12 000 000 toneladas vertidas;

- para el 31 de diciembre de 2011: 1 200 000 toneladas vertidas que no cumplan la Directiva, es decir, el 10 % de un total de 11 700 000 toneladas vertidas.

Esta disposición no se aplicará a los residuos peligrosos ni a los residuos industriales.

Para el 30 de junio de cada año a partir del año de la adhesión, Polonia presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación gradual de la Directiva y el cumplimiento de dichos objetivos intermedios.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31982 L 0176: Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 81 de 27.3.1982, p. 29), cuya última modificación la constituye:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48);

31983 L 0513: Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio (DO L 291 de 24.10.1983, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48);

31984 L 0156: Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos (DO L 74 de 17.3.1984, p. 49), cuya última modificación la constituye:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48);

31986 L 0280: Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), cuya última modificación la constituye:

- 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 82/176/CEE, en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 83/513/CEE, en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 84/156/CEE y en el artículo 3 y en el anexo II de la Directiva 86/280/CEE, los valores límite para los vertidos en las aguas mencionadas en el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽⁶⁾ no se aplicarán en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Los valores límite establecidos para el DDT, el aldrin, el dieldrin, el endrin y el isodrin en el anexo II de la Directiva 86/280/CEE, en su versión modificada, se aplicarán a partir de la fecha de adhesión.

2. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- a más tardar el 31 de diciembre de 2005, se dará cumplimiento a la Directiva en 674 aglomeraciones urbanas, lo que representa el 69 % de la carga biodegradable total;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2010, se dará cumplimiento a la Directiva en 1069 aglomeraciones urbanas, lo que representa el 86 % de la carga biodegradable total;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2013, se dará cumplimiento a la Directiva en 1165 aglomeraciones urbanas, lo que representa el 91 % de la carga biodegradable total.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a las aguas residuales industriales biodegradables no se aplicarán en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con el cuadro que figura a continuación:

- (¹) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión de 24.5.1996 (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).
- (²) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.
- (³) DO L 275 de 10.10.1996, p. 26.
- (⁴) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).
- (⁵) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE del Consejo (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).
- (⁶) DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

Nº Sector	Nombre del sector	Estimaciones de la carga de contaminación orgánica medida en e-h en aguas residuales recibidas por instalaciones de tratamiento de aguas residuales	
		Total:	Incluidas las aguas procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales que sea por lo menos biológico o tenga efecto equivalente
1	Industrialización de la leche	801 200	600 000
2 4	Industrialización de productos hortofrutícolas, incluida la patata	500 000	450 000
3	Producción de bebidas, incluida la cerveza:	183 300	144 000
6	Elaboración y embotellado de bebidas sin alcohol		
7	Industria cervecera		
10	Producción de alcohol y de bebidas alcohólicas		
10	Almacenes de malta		
5	Industria cárnica	230 160	108 240
11	Industrialización del pescado	0	0
Total:		1 714 660	1 302 240

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Polonia a las instalaciones que figuran a continuación hasta el 31 de diciembre de 2010, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9. Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para dichas instalaciones permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

Instalaciones de combustión, categoría 1.1 del anexo I de la Directiva 96/61/CE: instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW

1. Aspra-Sefako S.A., Sędziszów
2. Carbon Black Polska Sp. z o.o., Jasło
3. Ciepłownia «Bielszowice», Ruda Śląska
4. Ciepłownia «Mikołaj», Ruda Śląska
5. Ciepłownia «Nowy Wirek», Ruda Śląska
6. Ciepłownia C II Spółdzielni Mieszkaniowej «Świt», Ełk
7. Ciepłownia Huty CEDLER S.A., Sosnowiec
8. Ciepłownia KAZIMIERZ (ZEC Katowicach), Katowice
9. Ciepłownia NIWKA (ZEC w Katowicach), Katowice
10. COWiK Bartoszyce Sp. z o.o. — kotłownia rejonowa, Bartoszyce
11. Dolnośląski Zakład Temoenergetyczny S.A., Dzierżoniów
12. Elektrociepłownia Bydgoszcz I, Bydgoszcz
13. Elektrociepłownia GIGA Sp. z o.o., Świdnik
14. Elektrociepłownia Gorlice, Gorlice
15. Elektrociepłownia WSK Rzeszów, Rzeszów
16. Elektrociepłownia Zduńska Wola Sp. z o.o., Zduńska Wola
17. ENERGOPON Sp. z o.o., Poniatowa
18. Komunalne Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Bydgoszcz
19. Kotłownia Miejska w Myszkowie, Myszków
20. Miejska Energetyka Ciepła Sp. z o.o., Ostrowiec Świętokrzyski
21. Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Włocławek
22. Mifama S.A., Mikołów
23. MPEC Sp. z o.o., Leszno
24. MPGK Włodawa, Włodawa
25. MZEC Sp. z o.o., Chojnice
26. Nadwiślańska Spółka Energetyczna Sp. z o.o., Bieruń
27. PEC Sp. zo.o., Jarocin
28. Przedsiębiorstwo Energetyczne Megawat Sp. z o.o. Z-1 Dębieńsko, Czerwionka — Leszczyny
29. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Katowice
30. Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT Sp. z o.o. Zakład Z-2 Knurów, Czerwionka — Leszczyny
31. Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT Sp. z o.o. Zakład Z-3 Szczygłowice, Czerwionka — Leszczyny
32. Przedsiębiorstwo Energetyczne Systemy Ciepłownicze S.A., Częstochowa
33. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej «Legionowo» Sp. z o.o., Legionowo
34. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Hajnówka
35. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Oborniki
36. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o. w Ełku, Ełk
37. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Pułtusk
38. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej w Goleniowie Sp. z o.o., Goleniów
39. Przedsiębiorstwo Wielobranżowe ATEX Sp. z o.o., Zamość
40. RSW S.A. — Ciepłownia Ignacy, Rybnik
41. RSW S.A. — Ciepłownia Jankowice, Rybnik
42. RSW S.A. — Ciepłownia Rymer, Rybnik
43. RSW S.A. Elektrociepłownia Chwałowice, Rybnik
44. Spółdzielnia Mieszkaniowa «Zazamcze», Włocławek
45. VT ENERGO Sp. z o.o., Dobrze Miasto
46. Zakład Energetyczny Częstochowa S.A., Częstochowa
47. Zakład Energetyczny w Sokołowie Podlaskim, Sokołów Podlaski

48. Zakład Energetyki Ciepłej, Wołomin
 49. Zakład Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Bolesławiec
 50. Zakład Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Nowy Dwór Mazowiecki
 51. Zakład Gospodarki Ciepłowniczej Sp. z o.o., Tomaszów Mazowiecki
 52. Zakład Produkcji Ciepła Żory, Żory

53. Zakłady Energetyki Ciepłej, Katowice
 54. Zakłady Tworzyw Sztucznych Gamrat w Jaśle, Jasło
 55. Zakład Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Tczew

Gestión de residuos, categoría 5.4 del anexo I de la Directiva 96/61/CE: vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25 000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes

P.L.	Categoría conforme al Anexo 1 de la Directiva	Voivodia	Municipio	Ciudad
1	5.4	Dolnośląskie	Syców	Syców
2	5.4	Dolnośląskie	Żarów	Żarów
3	5.4	Dolnośląskie	Chojnów	Biała
4	5.4	Dolnośląskie	Mirsk	Mirsk
5	5.4	Dolnośląskie	Lwówek Śląski	Płóczki Dolne
6	5.4	Dolnośląskie	Wiązów	St. Wiązów
7	5.4	Dolnośląskie	Osiecznica	Świętoszów
8	5.4	Dolnośląskie	Lądek - Zdrój	Lądek - Zdrój
9	5.4	Dolnośląskie	Bystrzyca Kłodzka	Bystrzyca Kłodzka
10	5.4	Dolnośląskie	Ziębice	Ziębice
11	5.4	Dolnośląskie	Strzelin	Wąwolnica
12	5.4	Kujawsko-Pomorskie	Golub - Dobrzyń	Białkowo
13	5.4	Kujawsko-Pomorskie	Sępólno Krajeńskie	Włociborek
14	5.4	Kujawsko-Pomorskie	Chełmno	Osnowo
15	5.4	Kujawsko-Pomorskie	Tuchola	Bładowo
16	5.4	Kujawsko-Pomorskie	Pielgrzymka	Pielgrzymka
17	5.4	Lubelskie	Parczew	Królewski Dwór
18	5.4	Lubelskie	Terespol	Lebiedziew
19	5.4	Lubelskie	Ryki	Ryki
20	5.4	Lubelskie	Kurów	Szumów
21	5.4	Lubelskie	Włodawa	Włodawa
22	5.4	Lubelskie	Hrubieszów	Hrubieszów
23	5.4	Lubelskie	Krasnystaw	Wincentów
24	5.4	Lubuskie	Słubice	Kunowice

P.L.	Categoría conforme al Anexo 1 de la Directiva	Voivodia	Municipio	Ciudad
25	5.4	Lubuskie	Lubsko	Lubsko
26	5.4	Lubuskie	Żary	Sieniawa Żarska
27	5.4	Lubuskie	Kozuchów	Stypułów
28	5.4	Lubuskie	Iłowa	Czyżówek
29	5.4	Lubuskie	Nowogród Bobrzański	Kłępin
30	5.4	Łódzkie	Rawa Mazowiecka	Pukinin
31	5.4	Łódzkie	Działoszyn	Działoszyn
32	5.4	Małopolskie	Słopnice	Słopnice Szlacheckie
33	5.4	Małopolskie	Proszowice	Żębocin
34	5.4	Mazowieckie	Tuszczy	Wólka Kozłowska
35	5.4	Mazowieckie	Mszczonów	Marków Świnice
36	5.4	Mazowieckie	Białobrzegi	Sucha
37	5.4	Mazowieckie	Radziejowice	Krzyżówka
38	5.4	Mazowieckie	Teresin	Topolowa
39	5.4	Mazowieckie	Płońsk	Dalanówek
40	5.4	Mazowieckie	Żuromin	Brudnice
41	5.4	Opolskie	Namysłów	Ziemielowice
42	5.4	Opolskie	Kietrz	Dzierzysław
43	5.4	Opolskie	Łubniany	Kępa
44	5.4	Opolskie	Zawadzkie	Kielcza
45	5.4	Opolskie	Głogówek	Nowe Kotkowice - Rozłochów
46	5.4	Opolskie	Komprachcice	Domecko
47	5.4	Opolskie	Paczków	Ujeździec
48	5.4	Opolskie	Olesno	Świercze
49	5.4	Opolskie	Leśnica	Leśnica
50	5.4	Podlaskie	Mońki	Świerzbienie
51	5.4	Podlaskie	Wysokie Mazowieckie	Wysokie Mazowieckie
52	5.4	Podlaskie	Suwałki	Sobolewo
53	5.4	Podlaskie	Zambrów	Czerwony Bór
54	5.4	Podlaskie	Sejny	Konstatynówka

P.L.	Categoría conforme al Anexo 1 de la Directiva	Voivodia	Municipio	Ciudad
55	5.4	Pomorskie	Bytów	Sierzno
56	5.4	Pomorskie	Czarne	Nadziejewo
57	5.4	Pomorskie	Miastko	Gatka
58	5.4	Pomorskie	Człuchów	Kielpin
59	5.4	Pomorskie	Pelplin	Ropuchy
60	5.4	Pomorskie	Wicko	Lucin
61	5.4	Pomorskie	Sztum	Nowa Wieś
62	5.4	Śląskie	Wilkowice	Wilkowice
63	5.4	Śląskie	Krzyżanowice	Tworków
64	5.4	Świętokrzyskie	Małogoszcz	Mieronice
65	5.4	Świętokrzyskie	Ożarów	Julianów
66	5.4	Świętokrzyskie	Połaniec	Luszyca
67	5.4	Świętokrzyskie	Busko Zdrój	Dobrowoda
68	5.4	Świętokrzyskie	Włoszczowa	Włoszczowa «Kępný Ług»
69	5.4	Świętokrzyskie	Strawczyn	Promnik
70	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Mikołajki	Zelwągi
71	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Działdowo	Zakrzewo
72	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Paślęk	Paślęk
73	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Biskupiec	Adamowo
74	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Reszel	Worplawki
75	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Lidzbark Warmiński	
76	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Ryn	Knis
77	5.4	Warmińsko-Mazurskie	Reszel	Pudwagi
78	5.4	Wielkopolskie	Grodzisk Wlkp.	Czarna Wieś
79	5.4	Wielkopolskie	Złotów	Międzybłocie
80	5.4	Wielkopolskie	Rogoźno	Studzieniec
81	5.4	Wielkopolskie	Trzcianka	Trzcianka
82	5.4	Wielkopolskie	Gostyń	Dalabuszki
83	5.4	Wielkopolskie	Opalenica	Jastrzębniki
84	5.4	Wielkopolskie	Ostrzeszów	Ostrzeszów

P.L.	Categoría conforme al Anexo 1 de la Directiva	Voivodia	Municipio	Ciudad
85	5.4	Wielkopolskie	Jutrosin	Jutrosin
86	5.4	Zachodniopomorskie	Sławno	Gwiazdowo
87	5.4	Zachodniopomorskie	Świdwin	Świdwinek 2
88	5.4	Zachodniopomorskie	Gryfice	Smolęcín
89	5.4	Zachodniopomorskie	Dziwnów	Międzywodzie
90	5.4	Zachodniopomorskie	Drawsko Pomorskie	Mielenko Drawskie
91	5.4	Zachodniopomorskie	Marianowo	Marianowo

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Polonia a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9. Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para dichas instalaciones permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

1.	Zakłady Chemiczne «Wizów S.A.», Bolesławiec Śląski	para el 30.6.2010
2.	«ENERGOTOR-TORUŃ S.A.»	para el 30.6.2010
3.	Zespół Elektrociepłowni «Bis zumdgoszcz S.A. EC II»	para el 31.12.2010
4.	Zespół Elektrociepłowni «Bis zumdgoszcz S.A. EC I»	para el 31.12.2010
5.	Zakłady Chemiczne «Nitro-Chem S.A.», Bis zumdgoszcz	para el 31.12.2010
6.	Zakłady Chemiczne «Organika-Zachem», Bis zumdgoszcz	para el 31.12.2010
7.	Inowrocławskie Zakłady Chemiczne «Soda Mątwy S.A.»	para el 31.12.2010
8.	Janikowskie Zakłady Sodowe «Janikosoda S.A.»	para el 31.12.2010
9.	Miejskie Przedsiębiorstwo Oczyszczania, Wysypisko Miejskie, Toruń	para el 31.12.2009
10.	ELANA S.A., Toruń	para el 30.6.2010
11.	Spółka Pracownicza Rolmil Mileszewy "Rolmil Sp. z o.o., Jabłonowo Pomorskie	para el 31.12.2010
12.	Łęczyńska Energetyka Sp. z o.o. w Bogdance, Puchaczów	para el 31.12.2010
13.	MEGATEM EC Lublin	para el 31.12.2010
14.	Spółdzielnia Pracy Chemików XENON Zakład w Rąbieniu	para el 31.12.2010
15.	Tomaszowskie Zakłady Drobiarskie «ROLDROB» S.A., Tomaszów Mazowiecki	para el 31.12.2010
16.	Kutnowskie Zakłady Drobiarskie EXDROB S.A. w Kutnie	para el 30.10.2010
17.	Huta im. T. Sendzimira S.A. w Krakowie — Piece koksownicze	para el 31.12.2010
18.	Przedsiębiorstwo Materiałów Ogniotrwałych, Kraków	para el 31.12.2010
19.	Cementownia Nowa Huta S.A., Kraków	para el 31.12.2010
20.	Bolesław- Recycling w Bukownie	para el 31.12.2010
21.	Elektrociepłownia Pruszków I (Elektrociepłownie Warszawskie S.A.), Pruszków	para el 31.12.2010
22.	Ciepłownia Wola (Elektrociepłownie Warszawskie S.A.), Warszawa	para el 31.12.2010
23.	URSUS - MEDIA Sp. z o.o., Warszawa	para el 31.12.2010
24.	KERAMZYT Przedsiębiorstwo Kruszyw Lekkich Sp. z o.o., Mszczonów	para el 30.11.2010

25.	Metsa Tissue S.A. (former Warszawskie Zakłady Papiernicze w Konstancinie Jeziornej), Konstancin Jeziorna	para el 31.12.2009
26.	Reckitt Benckiser (Poland) S.A., Dwór Mazowiecki	para el 31.12.2010
27.	Tarchomińskie Zakłady Farmaceutyczne POLFA S.A., Warszawa	para el 31.12.2010
28.	Elektrownia Blachownia, Kędzierzyn Koźle	para el 31.12.2010
29.	Południowe Zakłady Rafineryjne NAFTOPOL S.A. - Oddział w Kędzierzyn Koźle	para el 31.12.2009
30.	Huta «Andrzej», Zawadzkie	para el 31.12.2010
31.	Huta Małapanew w Ozimku — presently: Małapanew Zakłady Odlewnicze Sp. z o.o.	para el 31.12.2010
32.	Visteon Corporation - Visteon Poland S.A., Praszka	para el 31.12.2010
33.	Zakłady Azotowe «Kędzierzyn» S.A., Kędzierzyn — Koźle	para el 31.12.2010
34.	Petro Carbo Chem S.A. — divided into two companies: «Synteza» S.A., Zakład Kędzierzyn-Koźle	para el 30.6.2010
35.	Zakład Utylizacyjny WĘGRY, Węgry	para el 31.12.2010
36.	Opolskie Zakłady Drobiarskie Continental Grain Company S.A., Opole	para el 31.12.2009
37.	Przedsiębiorstwo Produkcyjno Handlowe «Ferma-Pol» Sp. z o.o. w Zalesiu	para el 31.12.2010
38.	Zakład Usług Technicznych FASTY Sp. z o.o., Białystok	para el 31.12.2010
39.	Zakład Produkcji Pasz «KEMOS», Suwałki	para el 31.12.2010
40.	Przedsiębiorstwo Transportowe NECKO Sp. z o.o., Augustów	para el 31.12.2010
41.	Zakład Utylizacji Sp. z o.o., Gdańsk	para el 31.12.2010
42.	POLDANOR S.A., Przechlewo	para el 31.12.2010
43.	Elektrociepłownia ZABRZE, Zabrze	para el 31.12.2010
44.	Elektrownia EC1, Bielsko — Biała	para el 31.12.2010
45.	Elektrociepłownia SZOMBIERKI, Bis zumtom	para el 31.12.2010
46.	Huta CZĘSTOCHOWA	para el 31.12.2010
47.	Kombinat Koksowniczy «Zabrze» — Koksownia Dębieńsko, Czerwionka - Leszczyny	para el 31.12.2009
48.	KK ZABRZE S.A. Koksownia RADLIN, Radlin	para el 31.12.2009
49.	KK ZABRZE S.A. Koksownia JADWIGA, Zabrze	para el 31.12.2009
50.	Huta Batory S. A., Chorzów	para el 31.12.2010
51.	Huta JEDNOŚĆ, Siemianowice Śląskie	para el 31.12.2010
52.	Zakłady Mechaniczne BIS ZUMTOM, Bis zumtom	para el 31.12.2010
53.	Huta Łaziska S.A., Łaziska Górne	para el 31.12.2010
54.	Kombinat Koksowniczy ZABRZE S.A. — Zakład Destylacji Smoły, Zabrze	para el 31.12.2010
55.	POLIFARB Cieszyn — Wrocław, Oddział Cieszyn	para el 31.12.2009
56.	Zakłady Chemiczne ORGANIKA-AZOT S.A., Jaworzno	para el 31.12.2010
57.	AGROB EKO, Zabrze	para el 31.12.2010
58.	Miejskie Przedsiębiorstwo Gospodarki Komunalnej, Świętochłowice	para el 31.12.2010
59.	INDYKPOL S.A., Olsztyn	para el 31.12.2010
60.	Gospodarstwo Rolne Skarbu Państwa Raszewy, Żerków	para el 31.12.2010
61.	Gospodarstwo Spółdzielcze AGROFIRMA, Wroniawy	para el 31.12.2010
62.	Kombinat rolniczo-przemysłowy «Manieczki» Sp. z o.o., Brodnica	para el 31.12.2010
63.	Ośrodek Hodowli Zarodowej «Garzyń» Sp. z o.o., Krzemieniewo	para el 31.12.2010
64.	AGRO-MEAT, Koszalin	para el 31.12.2010
65.	Spółdzielnia AGROFIRMA Witkowo, Stargard Szczeciński	para el 31.12.2010
66.	Instytut Zootechniki — ferma Kołbacz, Stare Czarnowo	para el 31.12.2010

2. 32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los anexos III y IV de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2015 a más tardar a las siguientes instalaciones:

1. EL. BĘŁCHATÓW, 2 x calderas eléctricas BB-1150
2. EL. TURÓW, 1 x caldera eléctrica OP 650 b — 2012, 1 x caldera eléctrica OP 650 b-2013
3. EL. KOZIENICE, 5 x calderas eléctricas OP-650
4. EL. DOLNA ODRA, 1 x calderas eléctricas OP-650
5. EL. POMORZANY, 2 x calderas eléctricas Benson OP-206, 1 x caldera eléctrica WP-120
6. EL. SZCZECIN, 2 x calderas eléctricas OP-130
7. Elektrownia im. T. Kościuszki S.A. w Połańcu, 2 x calderas eléctricas EP-650
8. Elektrownia Rybnik S.A., 3 x calderas eléctricas OP-650
9. Zespół Elektrowni Ostrołęka S.A., EL. OSTROŁĘKA «B», 2 x calderas eléctricas OP-650
10. Południowy Koncern Energetyczny S.A., Elektrownia «Łagisza», 3 x calderas eléctricas OP-380k
11. Elektrownia «Skawina» S.A., 4 x calderas eléctricas OP-230, 4 x calderas eléctricas OP-210
12. Elektrownia «Stalowa Wola» S.A., 4 x calderas eléctricas OP-150, 2 x calderas eléctricas OP-380k
13. Elektrociepłownie Warszawskie S.A., EC «Siekierki», 2 x calderas eléctricas OP-230, 1 x caldera eléctrica OP-380, 3 x calderas eléctricas OP-430, 1 x caldera eléctrica WP-200, 3 x calderas eléctricas WP-120
14. Elektrociepłownie Warszawskie S.A., EC «Żerań», 5 x calderas eléctricas OP 230, 4 x calderas eléctricas WP 120
15. Elektrociepłownia nr 2, Łódź, 1 x caldera eléctrica OP 130, 1 x caldera eléctrica OP 130-2014, 1 x caldera eléctrica OP 140
16. Elektrociepłownia nr 3, Łódź, 1 x caldera eléctrica OP 230, 1 x caldera eléctrica OP 230-2014
17. Elektrociepłownia nr 4, Łódź, 4 x calderas eléctricas WP 120
18. KOGENERACJA S.A., Wrocław, Elektrociepłownia Czechnica, 4 x calderas eléctricas OP 130
19. KOGENERACJA S.A., Wrocław, Elektrociepłownia Wrocław, 2 x calderas eléctricas OP 430, 1 x caldera eléctrica WP 70, 1 x caldera eléctrica WP 120
20. Elektrociepłownie Wybrzeże S.A., Elektrociepłownia Gdańska, 2 x calderas eléctricas OP 70C, 1 x caldera eléctrica OP 230 00-2012, 1 x caldera eléctrica OP 230
21. Elektrociepłownie Wybrzeże S.A., Elektrociepłownia Gdyńska, 1 x caldera eléctrica WP 120
22. Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A., Elektrociepłownia Bydgoszcz II, 2 x calderas eléctricas OP 230
23. Elektrociepłownia Białystok S.A., 2 x calderas eléctricas OP 140, 1 x caldera eléctrica OP 230
24. Elektrociepłownia Zabrze S.A., 2 x calderas eléctricas WP 120
25. Elektrociepłownia Będzin S.A., 2 x calderas eléctricas OP 140
26. Elektrociepłownia Gorzów S.A., 2 x calderas eléctricas OP 140
27. Elektrociepłownia Elbląg S.A., 3 x calderas eléctricas OP 130, 1 x caldera eléctrica WP 120
28. Elektrociepłownia Toruń S.A., 2 x calderas eléctricas WP 120
29. EC Lublin Wrotków, 2 x calderas eléctricas WP 70
30. Zakład Elektrociepłowni, Polskiego Koncernu Naftowego «Orlen» S.A., 1 x caldera eléctrica OO 220, 3 x calderas eléctricas OO-320, 4 x calderas eléctricas OO-420
31. Energetyka Dwory Sp. z o.o., 1 x caldera eléctrica OP-140-2012
32. EC ANWIL S.A, Włocławek, 1 x caldera eléctrica OO-230, 2 x calderas eléctricas OO-260
33. Zakłady Azotowe «PUŁAWY» S.A., Zakład Elektrociepłowni, Puławy, 2 x calderas eléctricas OP-215
34. Huta im. T. Sendzimira S.A., 4 x calderas eléctricas TP-230, 1 x caldera eléctrica OP-230

35. EC Rafinerii Gdańskiej, 2 x calderas eléctricas OOP-160

36. EC II Elana S.A., Toruń, 4 x calderas eléctricas OO-120

Durante este período transitorio, las emisiones de dióxido de azufre procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes techos:

— 2008: 454 000 toneladas/año;

— 2010: 426 000 toneladas/año;

— 2012: 358 000 toneladas/año;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del anexo VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno aplicables a partir del 1 de enero de 2016 a las instalaciones con una potencia térmica de combustión superior a 500 MW no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2017 a las siguientes instalaciones de Eslovaquia:

1. Zespół Elektrowni PAK, EL. ADAMÓW, 3 x calderas eléctricas OP 380 b, 2 x calderas eléctricas OP 380 b

2. EL. KOZIENICE, 3 x calderas eléctricas OP-650, 2 x calderas eléctricas AP-1650

3. EL. DOLNA ODRA, 5 x calderas eléctricas OP-650

4. Elektrownia im. T. Kościuszki S.A., Połaniec, 6 x calderas eléctricas EP-650

5. Elektrownia Rybnik S.A., 5 x calderas eléctricas OP-650

6. Zespół Elektrowni Ostrołęka S.A, EL. OSTROŁĘKA «B», 1 x caldera eléctrica OP-650

7. Południowy Koncern Energetyczny S.A., Elektrownia Jaworzno III, 6 x calderas eléctricas OP-650

8. Południowy Koncern Energetyczny S.A., Elektrownia Łaziska, 2 x calderas eléctricas OP-380, 4 x calderas eléctricas OP-650,

9. Południowy Koncern Energetyczny S.A., Elektrownia Łagisza, 2 x calderas eléctricas OP-380k

10. Elektrownia «Opole» S.A., 4 x calderas eléctricas BP-1150

11. Elektrociepłownia Warszawskie S.A., EC «Siekierki», 2 x calderas eléctricas OP-230

12. Elektrociepłownia Warszawskie S.A., EC «Kawęczyn», 1 x caldera eléctrica WP-120, 2 x calderas eléctricas WP-200

13. Elektrociepłownia nr 3, Łódź, 2 x calderas eléctricas OP 130, 1 x caldera eléctrica OP 230

14. Elektrociepłownia nr 4, Łódź, 2 x calderas eléctricas OP 230

15. Elektrociepłownia «Kraków» S.A., 2 x calderas eléctricas BC-90, 2 x calderas eléctricas BC-100, 4 x calderas eléctricas WP 120

16. Elektrociepłownia Wybrzeże S.A., Elektrociepłownia Gdyńska, 2 x calderas eléctricas OP 230

17. Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A., Elektrociepłownia Bydgoszcz II, 2 x calderas eléctricas OP 230

18. Zespół Elektrociepłowni Poznańskich S.A., EC II Poznań Karolin, 2 x calderas eléctricas OP 140, 2 x calderas eléctricas OP 430

19. EC Nowa Sp. z o.o., Dąbrowa Górnicza, 1 x caldera eléctrica OPG-230, 4 x calderas eléctricas OPG-230, 1 x caldera eléctrica OPG-430

20. Zakłady Azotowe «PUŁAWY» S.A., Zakład Elektrociepłowni Puławy, 3 x calderas eléctricas OP-215

21. INTERNATIONAL PAPER-KWIDZYN S.A., Wydział Energetyczny, 4 x calderas eléctricas OP-140

Durante este período transitorio, las emisiones de óxido de nitrógeno procedentes de todas las instalaciones de combustión con arreglo a la Directiva 2001/80/CE no superarán los siguientes límites máximos:

— 2008: 254 000 toneladas/año;

— 2010: 251 000 toneladas/año;

— 2012: 239 000 toneladas/año.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A del anexo VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de partículas no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2017 a las emisiones de partículas procedentes de las siguientes centrales municipales de producción de calor:

1. Ciepłownia Miejska Łomża, 3 x calderas de agua WR-25

2. Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Spółka z o.o., Ciepłownia «Zatorze», Leszno, 3 x calderas de agua WR-25

3. Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Spółka z o.o., Chełm, 2 x calderas de agua WR-25, 1 x caldera de agua WR-10

4. Ciepłownia Miejska Sieradz, 2 x calderas de agua WR-25

5. LUBREM S.C., Centralna Ciepłownia w Dęblinie, 3 x calderas de agua WR-25

6. Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Spółka z o.o., Ciepłownia «Zachód», Białystok, 3 x calderas de agua WR-25

7. Komunalne Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Karczew, 3 x calderas de agua WR-25

8. Ciepłownia C III Ełk, 3 x calderas de agua WR-25

9. Ciepłownia-Zasanie Przemysł, 3 x calderas de agua WR-25

10. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Spółka z o.o., Biała Podlaska, 2 x calderas de agua WR-25
11. Ciepłownia «Rejtan» Częstochowa, 3 x calderas de agua WR-25
12. Centralna Ciepłownia w Ciechanowie, PEC Sp. z o.o., Ciechanów, 3 x calderas de agua WR-25, 3 x calderas de vapor OR-10
13. Wojewódzkie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej w Legnicy S.A., 1 x caldera de agua WR-46, 2 x calderas de vapor OR 32
14. OPEC Grudziądz, 2 x calderas de agua WR-25, 3 x calderas de vapor OR-32
15. Ciepłownia Miejska Malbork, 2 x calderas de agua WR-10
16. ATEX Sp. z o.o. Przedsiębiorstwo Wielobranżowe Zamość, 3 x calderas de agua WR-25
17. Miejskie Przedsiębiorstwo Gospodarki Komunalnej Sp. z o.o., Krosno, 2 x calderas de agua WR-10–2015, 2 x calderas de agua WR-10
18. Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej Sp. z o.o., Tarnowskie Góry, 2 x calderas de agua WR-25
19. Zakład Energetyki Ciepłej Tczew Sp. z o.o., 2 x calderas de agua WR-25
20. Elektrociepłownia «Zduńska Wola» Sp. z o.o., 3 x calderas de vapor OR-32, 1 x caldera de agua WR-25
21. Miejska Energetyka Ciepła Sp. z o.o., Kotłownia Zachód, Piła, 2 x calderas de agua WR-25
22. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Gniezno, 2 x calderas de agua WR-25, 1 x caldera de agua WLM-5–2015
23. Szczecińska Energetyka Ciepła Sp. z o.o., 2 x calderas de agua WR-25
24. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej «Legionowo» Sp. z o.o., 3 x calderas de agua WR-25
25. Kalisz -Piwonice S.A., 3 x calderas de agua WR25, 1 x caldera de vapor OSR-32
26. Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej, Ciepłownia Główna, Suwałki, 4 x calderas de agua WR-25
27. Radomskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej «RADPEC» S.A., 3 x calderas de agua WR-25
28. Miejski Zakład Gospodarki Komunalnej Piotrków Trybunalski, 2 x calderas de agua WR-25

29. Zakład Gospodarki Komunalnej i Mieszkaniowej, Ciepłownia Miejska, Pabianice, 4 x calderas de agua WR-25.

Además, la cuota porcentual de las instalaciones que se indican a continuación no deberá ser superior a:

— emisiones de dióxido de azufre:

2008: 20 % de la capacidad global del sector a partir de 2001

2013: 19 % de la capacidad global del sector a partir de 2001;

— emisiones de óxido de nitrógeno:

2016: 24 % de la capacidad global del sector a partir de 2001;

— emisiones de partículas:

Durante todo el período: 2 % de la capacidad global del sector a partir de 2001.

- d) Para el 1 de enero de 2008, y de nuevo para el 1 de enero de 2012, Polonia deberá presentar a la Comisión un plan actualizado, que incluya un plan de inversión, para la adaptación gradual de las centrales que sigan sin ser conformes, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. Estos dos planes deberán garantizar una mayor reducción de las emisiones respecto de los objetivos intermedios antes señalados y tender a que las emisiones de dióxido de azufre sean inferiores a 400 000 toneladas en 2010 y a 300 000 toneladas en 2012.

Si la Comisión, en vista especialmente de las repercusiones medioambientales y de la necesidad de reducir distorsiones de la competencia en el mercado interior debidas a las medidas transitorias, considerara que esos planes no son suficientes para alcanzar estos objetivos, informará de ello a Polonia. En los tres meses siguientes, Polonia comunicará las medidas que haya adoptado con objeto de alcanzar dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado CE.

E. SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCIÓN FRENTE A LAS RADIA- CIONES

31997 L 0043: Directiva 97/43/Euratom del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom (DO L 180 de 9.7.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/43/Euratom, las disposiciones sobre equipos radiológicos no se aplicarán en Polonia hasta el 31 de diciembre de 2006. Los equipos de que se trate no se pondrán en el mercado de otros Estados miembros.

*Apéndice A**contemplado en los puntos 4 y 5 del capítulo 1 del Anexo XII (*)*

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 763.

Apéndice B

contemplado en el punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII ()*

Lista de establecimientos sujetos a disposiciones transitorias en el sector de las carnes rojas, junto con las deficiencias observadas y los plazos para corregirlas

—————

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 1392.

Apéndice C

contemplado en el punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII ()*

Lista de establecimientos provistos de jaulas no acondicionadas sujetos a disposiciones transitorias (Directiva 1999/74/CE, apartados 1, 4 y 5 del artículo 5)

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 1485.